

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 544986001132202101726

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00096 00

Condenado: JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR

Delito: Hurto calificado y agravado en concurso con Lesiones personales agravadas

Interlocutorio No. 2023-0376

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18543110	03/05/2022 – 31/05/2022	-	120	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	90	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	210	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	210	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **17.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR, 17.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202101726

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00096 00

Condenado: JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR

Delito: Hurto calificado y agravado en concurso con Lesiones personales agravadas

Interlocutorio No. 2023-0377

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18619728	01/07/2022 – 31/07/2022	-	60	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	84	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	276	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	276	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR, 23 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202101726

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00096 00

Condenado: JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR

Delito: Hurto calificado y agravado en concurso con Lesiones personales agravadas

Interlocutorio No. 2023-0378

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18707133	01/10/2022 – 31/10/2022	-	90	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	-	120	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	84	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	294	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	294	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **24.5 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JULIO CESAR SAMPAYO SALAZAR, 24.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600000202100023

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00128 00

Condenado: LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO

Delito: Concierto para delinquir heterogéneo con Hurto calificado en Concurso homogéneo y sucesivo

Interlocutorio No. 2023-0379

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18620889	01/07/2022 – 31/07/2022	-	42	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	102	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	276	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	234	-

Teniendo en cuenta que durante el período de julio de 2022 el sentenciado obtuvo calificación **DEFICIENTE**, las horas remitidas en el mismo no serán objeto de redención al no cumplirse los requisitos legales.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **19.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO**, **19.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600000202100023

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00128 00

Condenado: LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO

Delito: Concierto para delinquir heterogéneo con Hurto calificado en Concurso homogéneo y sucesivo

Interlocutorio No. 2023-0380

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18707021	01/10/2022 – 31/10/2022	-	96	-
	01/11/2022 – 10/11/2022	-	42	-
	11/11/2022 – 30/11/2022	-	-	58
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	-	96
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	138	154
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	138	154

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **11.5 días** por estudio y **19 días** por enseñanza.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO**, 1 mes y 1 día, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200232500
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00471 00
Condenado: DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2023-0381

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de Prisión Domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 del sentenciado **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA** interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante oficio 2022EE0203670, la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó Prisión Domiciliaria de la PPL ORTIZ GUEVARA DANIEL ALEJANDRO identificado con cédula No. 19566567 expedida en Venezuela, teniendo en cuenta que cumple con lo consagrado en la misma en lo que tiene que ver a la mitad de la condena.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia fechada 03 de marzo de 2021, condenó a **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA** identificado con cédula No. 19.566.567 expedida en Venezuela, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal impuesta, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, y no le concedió los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 10 de junio de 2021.

Esta agencia judicial mediante auto adiado 23/06/2021 previo a avocar el conocimiento, requirió la Cartilla biográfica, al Juzgado fallador información de la medida de aseguramiento impuesta y a la Estación de Policía de El Tarra si el sentenciado se halla en ese lugar.

Mediante autos del 27/05/2022 le fue reconocida redención de pena de 12 días; 24 días.

Mediante autos del 03/11/2022 le fue reconocida redención de pena de 27.5 días; 27 días.

En auto del 16/11/2022 se avocó el conocimiento de vigilancia de la sentencia y se reiteró al Juzgado Fallador el requerimiento anterior.

En auto del 24/11/2022 con ocasión de la solicitud de prisión domiciliaria fueron requeridos los antecedentes penales del sentenciado, al Juzgado fallador datos de la víctima y su representante.

En auto del 28/020/2023 fue reiterada por última vez los datos de contacto de la víctima.

Mediante autos del 07/03/2023 le fue reconocida redención de pena de 28.5 días; 10 días. En la misma fecha fue reiterado el requerimiento al Juzgado fallador en relación a los datos de contacto de la víctima y de su representante. Además, los antecedentes penales actualizados.

En auto del 11/04/2023 se devolvió el proceso a secretaría para que se estableciera contacto con la víctima a su abonado telefónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. **PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.
2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Advierte el despacho que el delito en el cual se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio.

En aras de verificar el primer requisito objetivo, se tiene que el sentenciado se encuentra

privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **31/10/2020**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **29 meses y 19 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
27/05/2022	-	12
27/05/2022	-	24
03/11/2022	-	27.5
03/11/2022	-	27
07/03/2023	-	28.5
07/03/2023	-	10
Total	4 meses y 9 días	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **33 meses y 28 días**, tiempo **SUPERIOR a la mitad de la pena impuesta**, equivalente a **27 meses** dado que fue condenado a la pena de **54 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i) Declaración juramentada** rendida por la señora Zainy Cristina Maya Herrera, **(ii) Certificado de Residencia** expedido por el Inspector Primero de Policía de Ocaña, y **(iii) Recibo de servicio público** correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **KDX 865-140 barrio Arales del municipio de Ocaña (N. S.)**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del sentenciado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información allegada.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **KDX 865-140 barrio Arales del municipio de Ocaña (N. S.)**, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para que rinda el informe pertinente.**

Es así que ante la imposibilidad de continuar con dicho estudio respecto a los requisitos subsiguientes, al no contar con soporte para verificar si se cumplía o no con el requisito objetivo de arraigo familiar y social y en aras de no negarla de plano ante dicha falencia, se solicita a la Asistente social adscrita a este Juzgado rinda dicho informe una vez verificado y motivado en los considerandos de este proveído que se cumple con los requisitos previos mencionados, como el objetivo temporal y de no exclusión legal.

Es de recordar que los presupuestos contemplados en la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado son de carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para su concesión, es decir con uno solo de ellos que

¹ Según Ficha Técnica, sentencia y cartilla biográfica.

no se cumpla se exonera al despacho de estudiar los demás, es por ello repito, que hasta tanto se cuente con dicho informe de arraigo familiar y social se continuará con el estudio pertinente y se proferiría la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA** identificado con cédula No. 19.566.567 expedida en Venezuela, la Prisión Domiciliaria, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 865-140 barrio Arales del municipio de Ocaña (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Si se está en disposición de recibir al condenado con las obligaciones que ello le impone, en el evento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Para lo anterior, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200232500
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00471 00
Condenado: DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA
Delito: Hurto calificado y agravado
Interlocutorio No. 2023-0382

Ocaña, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de Libertad Condicional elevada a favor del sentenciado **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante oficio 2023EE0038287, la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó Libertad Condicional de la PPL ORTIZ GUEVARA DANIEL ALEJANDRO identificado con cédula No. 19.566.567 expedida en Venezuela.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia fechada 03 de marzo de 2021, condenó a **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA** identificado con cédula No. 19.566.567 expedida en Venezuela, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal impuesta, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, y no le concedió los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 10 de junio de 2021.

Esta agencia judicial mediante auto adiado 23/06/2021 previo a avocar el conocimiento, requirió la Cartilla biográfica, al Juzgado fallador información de la medida de aseguramiento impuesta y a la Estación de Policía de El Tarra si el sentenciado se halla en ese lugar.

Mediante autos del 27/05/2022 le fue reconocida redención de pena de 12 días; 24 días.

Mediante autos del 03/11/2022 le fue reconocida redención de pena de 27.5 días; 27 días.

En auto del 16/11/2022 se avocó el conocimiento de vigilancia de la sentencia y se reiteró al Juzgado Fallador el requerimiento anterior.

En auto del 24/11/2022 con ocasión de la solicitud de prisión domiciliaria fueron requeridos los antecedentes penales del sentenciado, al Juzgado fallador datos de la víctima y su representante.

En auto del 28/02/2023 fue reiterada por última vez los datos de contacto de la víctima.

Mediante autos del 07/03/2023 le fue reconocida redención de pena de 28.5 días; 10 días. En la misma fecha fue reiterado el requerimiento al Juzgado fallador en relación a los datos de contacto de la víctima y de su representante. Además, los antecedentes penales actualizados.

En auto del 11/04/2023 se devolvió el proceso a secretaría para que se estableciera contacto con la víctima a su abonado telefónico.

En auto de hoy 19/04/2023 le fue negada la prisión domiciliaria y solicitado el estudio de arraigo social y familiar a la señora Asistente Social.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “*Código de Infancia y Adolescencia*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Advierte el despacho que el delito en el cual se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio.

Observada la Cartilla Biográfica y los Antecedentes Penales del condenado, se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para concesión del subrogado pretendido.

En aras de verificar el requisito objetivo temporal, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **31/10/2020¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **29 meses y 19 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
27/05/2022	-	12
27/05/2022	-	24
03/11/2022	-	27.5
03/11/2022	-	27
07/03/2023	-	28.5
07/03/2023	-	10
Total	4 meses y 9 días	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **33 meses y 28 días**, tiempo **SUPERIOR a las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta**, equivalente a **32 meses y 12 días** dado que fue condenado a la pena de **54 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo, el cual corresponde a la reparación de las víctimas, tenemos que en la sentencia condenatoria – Acápite de Tipicidad y Punibilidad que “... de acuerdo a la reparación e indemnización, prevista en el artículo 269 del Código Penal, el acá procesado **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA** para este evento, no es merecedor del beneficio que ofrece este apartado, dado a que **no indemnizó ni material ni simbólicamente a la víctima, señor ...**, tal y como lo pudo constatar el Despacho en la audiencia del traslado del 447 del C.P.P., llevada a cabo el 27 de enero del presente año, por no haber logrado

¹ Según Ficha Técnica, sentencia y cartilla biográfica.

*conseguir el suma exigida por la víctima como reparación integral.*². Además, en la misma – Acápites Audiencia del Art. 447 del C.P.P., se extrae “... de otra parte en cuanto a la indemnización integral a la víctima, manifestó que el señor ... **solicitó una indemnización por valor de Cuatro millones de pesos, frente a lo cual su defendido no contó con los recursos económicos para lograr indemnizarlo.**”³

Ahora bien, muy a pesar de no haberse proferido decisión correspondiente al Incidente de Reparación Integral tal y como lo informó en su momento el Juzgado fallador⁴, también se obtuvo por parte de la víctima ratificación actualizada de lo expuesto en la sentencia condenatoria, una vez fue requerido por esta Agencia Judicial sobre dicho asunto, visible a folio 11 del cuaderno original la manifestación siguiente⁵: “... *Se deja la presente constancia, informando que el no ha pagado nada ..., quiere que esté en la cárcel y que pague lo que le hizo.*”

Por lo anterior, se tiene plena claridad respecto a que el señor condenado **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA** no indemnizó integralmente a la víctima y, en esa medida no cumple con el requisito que contempla el literal segundo del numeral tercero del art. 64 del C.P. que reza: “*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*”

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la concesión de la libertad condicional deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos de la norma y se negará la libertad condicional solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **DANIEL ALEJANDRO ORTIZ GUEVARA** identificado con Cédula de Extranjería No. 19.566.567 la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

² Folio 4 reverso.

³ Folio 5.

⁴ Folio 8

⁵ Folio 111